

OEA/Ser.L/V/II.  
Doc. 24  
11 marzo 2019  
Original: español

**INFORME No. 21/19**  
**PETICIÓN 578-07**  
INFORME DE ADMISIBILIDAD

VÍCTOR EMMANUEL TORRES LEYVA Y FAMILIA  
MÉXICO

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 11 de marzo de 2019.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 21/19. Petición 578-07. Admisibilidad. Víctor Emmanuel Torres Leyva y familia. México. 11 de marzo de 2019.



## I. DATOS DE LA PETICIÓN

<b>Parte peticionaria:</b>	Alma Patricia Torres Leyva y Antonio Javier Torres Leyva <sup>1</sup>
<b>Presunta víctima:</b>	Víctor Emmanuel Torres Leyva y familia <sup>2</sup>
<b>Estado denunciado:</b>	México <sup>3</sup>
<b>Derechos invocados:</b>	Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad), 13 (libertad de expresión), 14 (rectificación o respuesta), 17 (familia), 22 (circulación y residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos <sup>4</sup> , en relación con los artículos 1.1 (deber de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) del mismo instrumento

## II. TRÁMITE ANTE LA CIDH<sup>5</sup>

<b>Presentación de la petición:</b>	9 de mayo de 2007
<b>Información adicional recibida durante la etapa de estudio:</b>	29 de octubre de 2008 y 26 de agosto de 2009
<b>Notificación de la petición al Estado:</b>	5 de febrero de 2013
<b>Primera respuesta del Estado:</b>	5 de agosto de 2013
<b>Observaciones adicionales de la parte peticionaria:</b>	12 de diciembre de 2013 y 13 de julio de 2018
<b>Observaciones adicionales del Estado:</b>	13 de diciembre de 2016
<b>Advertencia sobre posible archivo:</b>	14 de junio de 2018
<b>Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:</b>	13 de julio de 2018

## III. COMPETENCIA

<b>Competencia <i>Ratione personae</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione loci</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione temporis</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione materiae</i>:</b>	Sí

## IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

<b>Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:</b>	No
<b>Derechos declarados admisibles:</b>	Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad), 13 (libertad de expresión), 14 (rectificación o respuesta) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en concordancia con el artículo 1.1 (deber de respetar los derechos) del mismo instrumento
<b>Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:</b>	Sí, 23 de octubre de 2007

<sup>1</sup> El 24 de marzo de 2008 la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal fue incorporada como co-peticionaria y el 30 de septiembre de 2009 informó que dejaba de actuar en esta calidad.

<sup>2</sup> Alma Patricia Torres Leyva y Antonio Javier Torres Leyva, respectivamente, hermana y hermano del señor Víctor Emmanuel Torres Leyva.

<sup>3</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Joel Hernández García, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

<sup>4</sup> En adelante, "la Convención Americana" o "la Convención".

<sup>5</sup> Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

**Presentación dentro de plazo:**

Sí, en los términos de la Sección VI

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. Los peticionarios afirman que el estado mexicano ha vulnerado los derechos humanos del señor Víctor Emmanuel Torres Leyva (en adelante, “el señor Torres Leyva”) y de sus familiares por: i) haber provocado la muerte del señor Torres Leyva; ii) no haber investigado de manera diligente la participación de todos los policías involucrados en su muerte y aclarado los hechos; iii) no haber sancionado a todos los involucrados en su muerte; y iv) haber revictimizado a los familiares y manchado el honor y dignidad del fallecido y sus familiares.

2. Según los peticionarios, en la madrugada del 19 de agosto de 2005, el señor Torres Leyva conducía de regreso del trabajo a su casa cuando fue perseguido por una decena de patrullas de la policía por supuestamente estar conduciendo en contra flujo. Indican que, según la versión dada por la policía, se solicitó al señor Torres Leyva que detuviera su coche y, cuando esto no se sucedió, abrieron fuego en contra del coche. Afirman que el coche fue atingido por 27 balazos, siendo que cuatro de ellos impactaron al señor Torres Leyva y ocasionaron su muerte.

3. Por considerar que hubo un uso desproporcionado de la fuerza y que se trató de un homicidio, el 20 de agosto de 2005 los familiares presentaron una queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (en adelante, “la CDHDF”). El 22 de diciembre de 2005 la CDHDF consideró que los agentes estatales habían privado de manera arbitraria, ilegal y sumaria la vida del señor Torres Leyva y recomendó: i) que se investigara y, en su caso, se iniciara el proceso administrativo correspondiente contra el policía que ordenó la persecución del vehículo y de quienes participaron en la misma y privaron la vida del señor Torres Leyva; ii) que se llevara a cabo un mecanismo de evaluación para la efectividad de los cursos de capacitación de los policías, relacionados con el empleo de la fuerza y uso de armas de fuego; iii) que se reparara el daño a los familiares y que se realizaran las acciones necesarias para reivindicar y preservar el buen nombre e imagen pública del señor Torres Leyva; y iv) que la Secretaría de Seguridad Pública (en adelante, “la SSP”) ofreciera una disculpa pública a los familiares.

4. Paralelamente, el 19 de agosto de 2005 se inició una averiguación previa sobre los hechos. En el marco de esta investigación, se pusieron los 34 policías que habían participado en la persecución a la disposición del Ministerio Público y se realizaron pruebas de rodizonato de sodio que determinó que seis policías habían disparado sus armas. Asimismo, se realizaron peritajes de balística para determinar el trayecto de los disparos efectuados por estas personas. Con base en los resultados de estos peritajes, se acusaron cuatro policías por homicidio calificado, no acusándose algunos de los policías que habían efectuado disparos porque no se pudo determinar el trayecto de sus disparos y ellos afirmaron que habían disparado al aire.

5. El 11 de agosto de 2006 se condenó a tres de los cuatro policías acusados a 27 años y 6 meses de prisión por el homicidio calificado del señor Torres Leyva. Tras la interposición de una apelación por cada condenado y por parte del Ministerio Público, la condena de primera instancia fue confirmada por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal el 9 de noviembre de 2006. Los tres condenados presentaron recursos de amparo y, el 28 de marzo de 2007, dos de ellos fueron absueltos porque se consideró que las pruebas demostraban que ellos habían disparado contra el coche, pero no se había demostrado que los disparos habían impactado al señor Torres Leyva. Por otra parte, al juzgar el amparo presentado por el otro condenado, el tribunal superior determinó que el tribunal de segunda instancia debería volver a valorar la prueba y emitir una nueva decisión. Por tanto, el 23 de octubre de 2007 el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal emitió nueva sentencia en que confirmó la condena de este policía por haber efectuado los disparos que resultaron en la muerte del señor Torres Leyva y fijó su pena en 27 años y 5 meses de prisión.

6. Los peticionarios sostienen que, a pesar de la condena de un policía por el homicidio del señor Torres Leyva, la investigación de los hechos no fue impulsada de manera diligente y transparente por las autoridades y hay varias inconsistencias no aclaradas. En ese sentido, indican, entre otros, que: i) pasaron

más de seis horas entre la muerte del señor Torres Leyva y la notificación de su fallecimiento a sus familiares; ii) es posible que la escena del crimen haya sido alterada dado que uno de los policías que participó en la persecución estuvo a cargo de resguardarla; iii) no se estableció quien dio la orden para disparar en contra del vehículo; iv) no se ha explicado porque los policías entregaron 98 cartuchos de munición menos de los que recibieron al iniciar su jornada el día de la muerte del señor Torres Leyva; v) no se ha definido a qué distancia dispararon al vehículo y al señor Torres Leyva; vi) no se tomó la declaración de personas detenidas que se encontraban en dos patrullas que participaron en la persecución y fueron testigos de los hechos; vii) no se explicó porque no encontraron manchas de sangre en el lugar del conductor si como afirma la policía se le disparó al señor Torres Leyva mientras que conducía el vehículo; viii) no se explicó porque las huellas de sangre fueron encontradas en el lugar del copiloto y en la portezuela del copiloto; ix) no se explicó porque se cortó la transmisión de radio de la policía durante aproximadamente una hora justo después de los hechos; y x) no se explicó sobre la participación de otros policías que participaron en la operación. Ante lo anterior, los peticionarios consideran que los hechos no han sido diligentemente investigados, quedando en la impunidad varios policías que participaron en la muerte del señor Torres Leyva, los cuales nunca fueron sometidos a un proceso penal o administrativo. Asimismo, refieren a la obligación del Estado de impulsar las investigaciones o el proceso penal de oficio.

7. Adicionalmente, sostienen que el Estado no ha cumplido de manera satisfactoria con las recomendaciones de la CDHDF y que, al tratar de cumplirlas, ha revictimizado a los familiares. En ese sentido, indican que el buen nombre y honor de la presunta víctima fueron manchados por diversas publicaciones que distorsionaron los hechos y afirman que el Estado no ha actuado de manera suficiente para reparar el daño ocasionado. Señalan que la disculpa pública ofrecida por la SSP fue insatisfactoria y cuando solicitaron una nueva disculpa pública, la SSP pidió que la misma fuera redactada por los familiares. Al recibir la propuesta, la SSP dijo que la misma era inaceptable e irrespetuosa con la institución. Además, afirman que la disculpa pública no fue publicada en los principales medios de comunicación del país tal como había solicitado los familiares. Por fin, afirman que siempre que se reúnen con las autoridades para tratar de las medidas de reparación, los agentes públicos no se prepararon para estas reuniones y no conocen el expediente del caso, motivo por el cual los familiares tienen que volver a contarles todos los hechos.

8. Por su parte el Estado informa que las circunstancias de la muerte del señor Torres Leyva fueron debidamente investigadas por las autoridades. En ese sentido, indica que los 34 policías que participaron en la persecución fueron puestos a la disposición del Ministerio Público y para determinar la responsabilidad de estas personas en la muerte del señor Torres Leyva se realizaron diversos peritajes en materia de criminalística, balística, fotografía, tránsito terrestre, mecánica, química, rodizado de sodio, necropsia y se tomaron las declaraciones de testigos y probables responsables. Señala que en función de los resultados de la investigación, cuatro policías fueron procesados y tres fueron inicialmente condenados. Informa que a raíz de recursos interpuestos por los acusados, dos fueron absueltos por un tribunal superior. Ante lo anterior, el Estado sostiene que los hechos han sido aclarados y que la persona responsable por efectuar los disparos que resultaron en la muerte del señor Torres Leyva ha sido condenado por homicidio calificado. Según el Estado, si los familiares no estuvieron de acuerdo con la decisión del Ministerio Público de archivar de la investigación respecto a los policías no procesados, en aquel momento deberían haber presentado un recurso de inconformidad o un amparo indirecto contra esta decisión. Ante la falta de impugnación, la investigación en contra de estas personas fue archivada. Sostiene, por tanto, que la petición es inadmisibles por falta de agotamiento de los recursos internos.

9. Además, informa que el Estado ha cumplido con las recomendaciones de la CDHDF dado que ha pagado por los daños materiales al vehículo, los gastos funerarios y ha otorgado una compensación financiera a los familiares. Asimismo, indica haber adoptado medidas de no repetición al promover una mejor capacitación de los policías sobre el uso de la fuerza y que ha efectuado un ofrecido una disculpa pública por la muerte del señor Torres Leyva, efectuada a nivel institucional y publicada en la prensa. Ante lo anterior, sostiene que los hechos han sido debidamente reparados y que los peticionarios acuden a la CIDH como un tribunal de cuarta instancia por no estar conformes con las decisiones internas.

## VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

10. La Comisión toma nota de los alegatos del Estado sobre la falta de interposición de un recurso de inconformidad y de un amparo indirecto contra la decisión que determinó el archivo la averiguación previa contra los 30 policías que participaron en la persecución del señor Torres Leyva y no fueron denunciados por homicidio. No obstante, recuerda que, en casos donde se alega que se cometió un presunto delito perseguible de oficio, el proceso interno que debe ser agotado es la investigación penal, la cual debe ser asumida e impulsada por el Estado<sup>6</sup>. Por tanto, con base en la información presentada por las partes, la CIDH considera que los recursos internos fueron agotados el 23 de octubre de 2007, fecha en que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal emitió su segunda decisión y condenó a un policía por la muerte del señor Torres Leyva. Ante lo anterior, y dado que el agotamiento ocurrió mientras que la petición ya se encontraba bajo el análisis de la CIDH, la Comisión considera que la presente petición satisface con los requisitos de los artículos 46.1.a y 46.1.b de la Convención Americana.

## VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

11. La CIDH considera que los alegatos relacionados con la supuesta falta de una investigación diligente para apurar la muerte del señor Torres Leyva, bien como la supuesta impunidad de los policías involucrados y la falta de aclaración de los hechos, de ser probados, podrían configurar una violación a los derechos consagrados en los artículos 4 (vida), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en concordancia con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en relación con el señor Torres Leyva. Asimismo, los mismos alegatos, de ser probados, podrían configurar una violación a los derechos consagrados en los artículos 5 (integridad física), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en concordancia con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en relación con los familiares del señor Torres Leyva.

12. Además, los alegatos relacionados con la supuesta falta de aclaración de los hechos, bien como la falta de una rectificación del buen nombre e imagen pública del señor Torres Leyva y la revictimización de sus familiares, de probarse, podrían configurar una violación a los derechos consagrados en los artículos 11 (honra y dignidad), 13 (libertad de expresión) y 14 (rectificación o respuesta) de la Convención Americana, en concordancia con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en relación con el señor Torres Leyva y sus familiares.

13. Por otro lado, los peticionarios no aportan elementos que permitan identificar *prima facie* la caracterización de una posible violación a los derechos consagrados en los artículos 17 (familia) y 22 (circulación y residencia) de la Convención Americana.

## VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 8, 11, 13, 14 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en concordancia con el artículo 1.1 del mismo instrumento;

2. Declarar inadmisibles la presente petición en relación con los artículos 17 y 22 de la Convención Americana; y

3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

<sup>6</sup> CIDH, Informe No. 144/17. Petición 49-12. Ernestina Ascencio Rosario y otras. México. 26 de octubre de 2017, párr. 6.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 11 días del mes de marzo de 2019. (Firmado): Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Presidenta; Antonia Urrejola Noguera, Segunda Vicepresidenta; Margarete May Macaulay, Francisco José Eguiguren Praeli, Luis Ernesto Vargas Silva y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.